

Medellín, 30 de septiembre de 2011

Doctora  
LINDSEY L. ROTHENBERG  
Second Secretary  
Embajada de Estados Unidos  
Carrera 45 No. 24 B – 27  
Bogotá D.C.

Respetada Doctora:

Ya no cabe ninguna duda sobre la naturaleza fundamental del derecho de asociación, pues ella fue así definida tanto por la Constitución Colombiana de 1991 en su artículo 39, como por la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT (1998), la Corte Constitucional que en la sentencia C-401 de 2005 consideró que todas las normas internacionales que así lo establecen, configuran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Finalmente, en el marco del Acuerdo entre el Presidente de los Estados Unidos, Barak Obama y el de Colombia, Juan Manuel Santos, sobre promoción comercial entre los dos países se estipuló:

“Compromiso de los Estados Unidos y Colombia para adaptar y mantener los cinco derechos fundamentales promovidos por la OIT para los trabajadores, y para someterse a un proceso legal si uno u otro lado no cumple con ese compromiso. Estos derechos fundamentales son:

- La libertad de asociación – derecho a formar y a afiliarse a un sindicato.
- Derecho a la negociación colectiva. (hemos subrayado)
- Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.
- Abolición efectiva del trabajo infantil.
- Eliminación de la discriminación laboral y la ocupación por motivos de sexo, raza u otros”.

Más adelante, los Presidentes dicen en su Acuerdo:

“Compromiso con la aplicación efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores, así como de las leyes de salario, horas, seguridad y la salud”.

Y agregan para subrayar la seriedad del Acuerdo:

“Compromiso a establecer procedimientos que permitan a los miembros de cualquiera de los dos gobiernos a exponer sus preocupaciones acerca de violaciones laborales de forma directa. Las preocupaciones deben ser revisadas y consideradas.” (Hemos subrayado).

Cuando los llamados “operadores” de la norma jurídica desconocen los artículos 53 y 93 de nuestro ordenamiento Constitucional, estarían violando no solo el contenido de derechos humanos fundamentales sino los Tratados Internacionales que disponen su prevalencia sobre cualquier disposición de derecho interno. Tal es el caso del Acto

Doctora  
LINDSEY L. ROTHENBERG  
Second Secretary  
Embajada de Estados Unidos

Legislativo 01 de 2005, cuya aplicación desconoce Convenios y Tratados Internacionales, circunstancia reconocida por la OIT que a propósito de la vigencia de este Acto Legislativo le indicó al Estado colombiano lo siguiente en el Caso 2434 (Colombia), distinguiendo dos situaciones:

1.- En cuanto a las convenciones colectivas celebradas antes de julio de 2005, fecha de vigencia del Acto Legislativo:

*“ii) en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, considerando que las convenciones anteriormente negociadas deberían continuar conservando todos sus efectos, incluidos los relativos a las cláusulas sobre pensiones, hasta su fecha de vencimiento, aunque ésta sea después del 31 de julio de 2010, pide al Gobierno que adopte las medidas correctivas pertinentes y que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;*

2.- En cuanto a las convenciones colectivas celebradas después de julio de 2005, recomendó:

*“iii) en cuanto a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, teniendo en cuenta el resultado del **referendo**, (se refiere al celebrado en el año 2003 por iniciativa del Gobierno de entonces, y negado por el pueblo en cuanto al tema de las pensiones, aclaramos nosotros) el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia”*

Si es indiscutible que el derecho de asociación sindical y negociación colectiva es un derecho fundamental, así reconocido por los señores Presidentes de su país y del nuestro, es entendible el empeño en su cumplimiento cuando expresan que “Las preocupaciones deben ser revisadas y consideradas.” (Hemos subrayado).

El Acto Legislativo 01 de 2005 trata de suprimir el Derecho fundamental a la Negociación Colectiva de todos los trabajadores colombianos, violando la intangibilidad constitucional de ese derecho y desconociendo Tratados Internacionales. Por esto es por lo que tienen tanta importancia las Recomendaciones de la OIT, ya transcritas, y más aún el Acuerdo del señor Presidente de los Estados Unidos y de Colombia, que deben considerarse como la auténtica interpretación de ese Acto Legislativo, ya que sus normas no pueden entenderse como la supresión de unos derechos fundamentales inalienables. Si no fuera así, estarían sobrando no solo las recomendaciones de la OIT, sino el acuerdo bilateral ya mencionado.

Y es que el acuerdo de ambos presidentes está en la misma dirección de lo estipulado en la Convención de Viena, según la cual un Estado no puede alegar una norma de derecho



Doctora  
LINDSEY L. ROTHENBERG  
Second Secretary  
Embajada de Estados Unidos

interno para sustraerse de sus compromisos con otros Estados, como así lo establece su artículo 27 (Ley 32 de 1985):

**“Prevalencia del Derecho Internacional.-** “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

Quienes suscribimos esta respetuosa comunicación, somos titulares de las respectivas convenciones colectivas de trabajo, celebradas en cada una de las empresas donde laboramos, y cada uno de los trabajadores beneficiarios de las mismas somos titulares de los derechos en ellas consagradas desde el momento mismo de su firma y específicamente desde el momento mismo de su depósito en los registros del Ministerio de la Protección Social, conforme lo indica el artículo 469 del C.S.T.



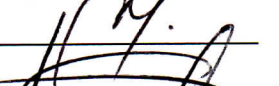


Se dirá que el Acto Legislativo se expidió por el Congreso mirando al “interés común o la utilidad pública”, principios ante los cuales debe “ceder el interés particular”. Pero este argumento no es válido por que los derechos fundamentales son intangibles, toda vez que constituyen el piso, el suelo axiológico, el estándar mínimo universal, a partir de cuyo respeto se puede construir cualquier ordenamiento normativo.

En una palabra, no puede decirse que un Estado sea democrático si desconoce los derechos humanos fundamentales de asociación y contratación colectiva.

Es muy importante que su Gobierno sepa que el Sr. Presidente Santos fue elegido con la fórmula vicepresidencial del Señor Angelino Garzón, antes embajador de Colombia ante la OIT, y que el nuevo Gobierno se comprometió a impulsar la concertación que como mecanismo de solución de conflictos está prevista en el artículo 56 de la Carta Constitucional. Esto quiere decir que los trabajadores Colombianos estamos a la espera del cumplimiento de esa promesa.

Por lo anterior, requerimos de sus buenos oficios para que el señor Presidente Obama revise, tanto el cumplimiento de las recomendaciones de la OIT al Estado Colombiano, como el acuerdo que celebró con el señor presidente de Colombia, antes de suscribir el TLC con nuestro país.

Atentamente,

NOMBRE	CEDULA	ORGANIZACION	FIRMA
<u>Jaime Aristizábal Tobón</u>	<u>10254.610</u>	<u>SINTRAI SA</u>	
<u>Oscar M. Vallejo Cordero</u>	<u>70569685</u>	<u>Sintraisegen</u>	
<u>Juan Manuel Monsalve</u>	<u>98569107</u>	<u>Sintra Dto ANT</u>	
<u>Juan Vanegas C.</u>	<u>71711017</u>	<u>Sintra EVM</u>	
<u>Carlos Julio Díaz J.</u>	<u>7157028</u>	<u>CUT - Ant.</u>	

*Doctora*  
**LINDSEY L. ROTHENBERG**  
*Second Secretary*  
*Embajada de Estados Unidos*

Para notificaciones y comunicaciones, favor dirigirse a las siguientes direcciones:

SINTRAIISA, Calle 53 No. 45 - 112 -oficina 1403, ED. COLSEGUROS, Medellín - Colombia, TEL.5142233- Fax 2512468. Correo [sintraisa@une.net.co](mailto:sintraisa@une.net.co)

SINTRAISAGEN, Calle 54 No. 45 - 58 -oficina 401, ED. Centro Caracas II, Medellín - Colombia, TEL. 2310471- Fax 2932217. Correo [sintraisagen@une.net.co](mailto:sintraisagen@une.net.co)

SINTRACHIVOR, Carrera 75 No. 13 - 51 -oficina 404, Bogotá - Colombia. Tel. 3103739, correo [gzabala2006@yahoo.es](mailto:gzabala2006@yahoo.es)